



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: Tutela 11001410300120230079602

Se provee lo que en derecho corresponda en esta instancia respecto a la impugnación que formuló la parte accionada CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y vinculada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. contra el fallo de tutela adiado veintisiete de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

Mediante sentencia el Juzgado 1° de P.C.C.M concedió el amparo del derecho al debido proceso promovido por CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en los parámetros legales de estudio de la acción constitucional de tutela en contraste con el procedimiento de notificación de providencias y normativa procesal pertinente.

Argumenta en su escrito de impugnación la accionada Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, aludiendo que se realizó una indebida aplicación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en el entendido que es inaplicable dicha normativa por cuanto la providencia a notificar se trata de la inadmisión de la causa, por lo que se debía realizar conforme a las reglas procedimentales propias del estatuto de arbitraje y del reglamento de la Cámara de Comercio, por lo que se procedió a la notificación electrónica. Y también afirma que existe falta de competencia en sede tutela por el Juzgado de primera instancia.

Expone en su escrito impugnatorio Fidudavivienda enuncia la falta de competencia del juzgado de pequeñas causas aduciendo que la entidad judicial competente se trata de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá acorde al Art. 46 de la ley 1563 de 2012, en igual medida que el despacho cognoscente realizó un análisis jurídico en lo que respecta a la notificación aplicando la normatividad de la Ley 2213/22 y jurisprudencia no aplicable al caso en particular, por lo que el Tribunal de Arbitraje aplicó el Art.23 de

la ley 1563 de 2012 es decir notifico electrónicamente, siendo el estatuto arbitral la normativa aplicables asumida por las partes de la causa objeto procesal.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso invocado por el Carlos Roberto Cubides Olarte por parte del Tribunal Arbitral Carcubi SAS en razón que no se proveyó en debida forma la notificación del auto inadmisorio y por ello el Juez de primera instancia realizo una indebida aplicación de normativa y jurisprudencia?

Así pues, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía

de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹ (...) “...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....” (...) “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.” En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las

instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones judiciales se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción, por ello cumple traer a colación lo expuesto en la Sentencia de Tutela T-079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia 5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"².

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. 5.2. Requisitos específicos de procedencia.

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁵. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes: - Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁶ - Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016. ⁷. - Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁸.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005

⁴ Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas⁹.
- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹⁰
- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹¹.
- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹²
- . Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹³.

Ahora respecto al acto de notificación relacionado con el debido proceso ha de tenerse en cuenta lo decantado por la Corte en la Tutela 081 de 2009, en las siguientes líneas:

[...]

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, "no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo".

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho esta Corporación que *"el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017

¹² Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse *"sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa"*.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos [...]"

Así pues, acorde a lo antes indicado la omisión de notificación en regular forma deviene en la afectación al derecho de un debido proceso.

Caso concreto.

En este orden de ideas, pretende el accionante Carlos Cubides la protección del derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, revoque el auto que rechazó la causa arbitral y por tanto provea el análisis de la subsanación presentada.

Al examinar la actuación adelantada por el Tribunal Carcubi, encontramos que el trámite en su conocimiento fue admitido en otrora oportunidad y la convocada presentó recurso de reposición contra la admisión, que en razón de ello el Tribunal revocó y proveyó la inadmisión concediendo 5 días para su subsanación comunicando tal determinación en la forma establecida en el estatuto arbitral y reglamento interno del CAC.

La jurisprudencia de la alta Corporación en múltiples pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de carácter específico, que determinan que el mismo prospere, mismos que fueron reseñados delantadamente en el precedente jurisprudencial abundantemente referenciado.

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por las partes aquí implicadas y lo que se evidenció en el trámite del proceso arbitral, por tanto, de las pruebas allegadas, el amparo no tiene prosperidad, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde a ese tipo de asuntos al interior del proceso arbitral inicial, por lo que hay que resaltar que el aquí accionante allá convocante se acogió a las normas y procedimientos

establecidos en el tribunal de arbitramento, tenía conocimiento de la actuación de la convocada puesto que aquella promovió un recurso de reposición contra la admisión inicial que le fue favorable a sus intereses, por lo que el accionante tenía conocimiento de la inadmisión y los términos que allí transcurrían.

En el presente caso, el fin del accionante es que se retrotraiga las actuaciones adelantadas en el procedimiento arbitral para habilitar los términos y actuaciones para la presentación de la subsanación y por tanto la revisión de la admisibilidad de la solicitud de arbitramento, por lo que es menester indicar que dicha pretensión, no es de recibo, puesto que precisamente no es procedente despojar la competencia del juez natural del proceso arbitral y en el marco de esta acción no puede definirse este tipo de asuntos, puesto que este trámite preferente y subsidiario no debe suplir la jurisdicción competente y constituirse en otra instancia para el debate que se debe realizar bajo los procedimientos establecidos por el legislador observando el ordenamiento jurídico aplicable al caso, insistiéndose en que la acción de tutela no fue diseñada para que se evitara cumplir con los procedimientos previamente establecidos, como es lo pretendido en este caso.

En este orden de ideas, ha de aceptarse los argumentos de los impugnantes referente a la indebida interpretación de la normativa aplicable al caso, puesto que el accionante tenía conocimiento de los procedimientos establecidos por el Tribunal por tanto se acogió a ellos al presentarse a dicha entidad, por lo que el auto de inadmisión debió notificarse bajo los apremios del estatuto arbitral y contabilizarse los términos acorde a dicha normativa establecida en el inc. 2º del art. 23 de la ley 1563 de 2012 y no a la que aludió el juez de primera instancia, esto es los parámetros procesales de la Ley 2213/22.

Así pues aunque el juez de primer nivel hizo un juicioso análisis en la sentencia en cuanto a la validez de notificaciones por medio electrónico en aplicación de la ley 2213 y la sentencia C-420/20 esta no era la norma aplicable al asunto puesto en su consideración.

Ahora en lo que respecta a la falta de competencia en sede de tutela, lo mismo sería aplicable en lo que refiere a la decisión contra el laudo arbitral la decisión final que no sobre la admisibilidad del trámite arbitral.

Así las cosas, habrá de revocarse la decisión de primera instancia en la presente acción.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la sentencia del veintisiete de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá -Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cfb9c906cb06f6d14511bb58c009de909f43d98d13085e8227bbd690142af3**

Documento generado en 23/01/2024 08:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>